

PARRAFO CCCLII.

Ni uno ni otro deben ser dañados en este contrato.

De lo dicho se infiere, 111. que en la compra-venta debe observarse igualdad entre la cosa y el precio; (§. 529. 15.) y que por lo mismo, 112. debe enmendarse justamente toda lesion; ya sea, 113. que esta provenga de dolo ó de fuerza del otro; ó ya, 114. de un justo error; (*) debiendo tenerse aquí por repetido, 115. lo que ya ántes hemos dicho; esto es, que para que haya lugar á esa enmienda, es necesario que la lesion sea de alguna importancia, pues que como en este contrato, las cosas no tienen un precio fijo y determinado, sino que este es susceptible de algun aumento ó disminucion, seria meterse en nimiedades, si se estableciera la rescision del contrato por cualquiera pequeña lesion, y esto seria causa de innumerables litigios. (§. 540. *)

(*) Esto es; si el error ha sido inculpable, invencible é involuntario. (§. 107. 32). Porque de otro modo, si alguno compró en determinado precio una cosa, que ni vió ni examinó bastante; el error en tal caso debe perjudicar al que incurre en él, á no ser que el vendedor lo haya engañado delosamente, (que fué lo que hizo Laban con Jacob, cuando debiendo entregarle por mujer á Raquel, no le entregó sino á Lia,) *Genes. 29. 23.* porque se castiga justamente el error de aquel, que solo pudo cometerlo por una gran negligencia.

PARRAFO CCCLIII.

A quién pertenezca el peligro y la comodidad de la cosa vendida, ántes de su tradicion.

Suele disputarse sobre si el *peligro* y la *comodidad* de la cosa vendida, y no entregada aún, pertenece al comprador desde el momento en que se ha convenido con el vendedor en la cosa y en el precio; ó bien, si ese peligro y esa comodidad sean de cuenta del vendedor, mientras no se verifique la tradicion de la cosa. Nádie ignora lo que respecto de esta cuestion establecia el derecho Romano; y nádie exigirá de nosotros que nos extendamos mucho en manifestar las razones de aquella decision. Y así, solo dirémos que por derecho natural, es indudable, 115. que el caso fortuito debe aplicarse al dueño; (§. 211. *) y creemos igualmente cierto, 116. que no es un verdadero caso fortuito el que se origina de la mora ó de la culpa de otro; y por lo mismo, juzgamos que el que por un hecho propio ha dañado á otro, está perfectamente obligado al resarcimiento. (§. 221. 1.) De estos principios se deduce, 117. que como por derecho natural, una vez perfeccionada la compra-venta, el comprador se hace dueño de la cosa, aun cuando no se le haya entregado; [§. 275.] á él pertenece desde luego el peligro; á no ser que, 118. el vendedor se haya constituido en mora, ó haya incurrido en culpa. [*]

(*) Casi de este mismo modo ratiocina Puffendorf, *de jur.*

PARRAFO CCCLIV.

Si acaso sea conforme á la equidad natural la disposicion del derecho Romano.

Como el comprador se hace inmediatamente dueño de la cosa; aun cuando no se haya verificado la tradicion, y le pertenezca por lo mismo, el peligro de ella: (§. 555. 117.) es consiguiente, 119. que es cierta la doctrina de los jurisconsultos respecto del peligro de la cosa vendida; pero lo es tambien que tal doctrina no está conforme con otros principios de derecho Romano, según los cuales, no puede trasferirse el dominio al comprador sino mediante la tradicion. Y, 120. teniendo el dueño el derecho de percibir los frutos, las acciones y las demas utilidades de su cosa; (§. 507. 4. seq.) á él corresponderán tambien las co-

nat. et gent. 5. 5. 3. aunque con alguna oscuridad, distinguiendo entre si se ha fijado ó no el dia en que deba hacerse la tradicion; y en el primer caso, si ha pasado ó no ese dia. Porque le parece muy equitativo que mientras no pase ese término, el peligro de la cosa sea para el vendedor; y que pasado él pertenezca al comprador, por la mora en que ha incurrido. Pero como por derecho natural, el comprador puede hacerse dueño aun antes de la tradicion; y como el simple lapso del término no siempre constituye en mora al vendedor; nosotros generalmente atribuimos el peligro al comprador, puesto que estuvo en su arbitrio recibir la cosa comprada, desde el momento en que pagó su precio. Pero si el comprador por su parte cumplió ó estuvo dispuesto á cumplir las condiciones del contrato; el vendedor que se constituyó en mora, por no hacer oportunamente la tradicion de la cosa, sufrirá justamente el peligro, háyase ó no fijado un término para verificarla.

modidades de la cosa vendida. Sin embargo, 121. esto solo procede en el caso de que el comprador haya pagado de algun modo el precio al vendedor; (*) porque de otra manera, tendria al mismo tiempo la cosa y el precio; y se enriqueceria sin justa causa con perjuicio ageno. (§. 257.)

PARRAFO CCCLV.

Cuándo pertenezca el peligro al vendedor.

Pero como algunas veces la cosa perezce justamente para el vendedor que se ha constituido en mora, ó ha incurrido en culpa: (§. 255. 118.) fácilmente se comprende, 122. que el peligro no pertenece al comprador cuando el vendedor, á quien se ofrece el precio, no puede ó no quiere entregar la posesion de la cosa vendida: lo mismo sucede, 123. en el caso de que se pruebe que la cosa vendida ha perecido, en todo ó en parte, por culpa ó por negligencia del vendedor.

(*) Se dice que el vendedor ha pagado el precio, no solo cuando de hecho ha entregado el dinero que lo representa, sino tambien cuando el comprador se ha conformado con la oferta de que se le pagará, pactando v. gr. que se le abonarán por él intereses anuales. Y así, aunque parezca muy sencillo un contrato de este género, cuando, pagado el precio, se entrega desde luego la cosa vendida; esto es, mediante la *fé griega* (á dinero contante) que fué el único modo de hacer el comercio que quiso permitir Platon en su República; *de legib. lib. 11.* sin embargo, según las circunstancias actuales de las cosas, no puede esperarse que siempre sea posible hacerlo así; y la misma experiencia nos enseña que el comercio se hace más bien por la fé, que los comerciantes llaman *al crédito*, que por el cambio de cosas y dinero efectivo.

PARRAFO CCCLVI.

El vendedor debe la evicción al comprador.

La compra-venta tiene por objeto la entrega de una cosa por un precio cierto; (§. 350.) y esto con el ánimo de transferir á otro el dominio de ella. (§. 278. 35.) Y como el que trasfiere á otro el dominio de la cosa á título oneroso, como es un precio cierto; está obligado á prestar la evicción: (§. 274.) también, 124. el vendedor quedará obligado para con el comprador á prestarle la *evicción* si la cosa se *evince* por una causa anterior al contrato; pero no, 125. cuando despues de la venta acontece algo en cuya virtud se le prive de su cosa; ni, 126. cuando se le haya privado de ella por caso fortuito ó por fuerza mayor. (*)

(*) Porque lo que acontece por fuerza mayor, puede decirse que acontece por caso fortuito. Y supuesto que, una vez perfeccionado el contrato de compra-venta, el caso fortuito es á perjuicio del dueño: (§. 353. 117.) así también, cuando la cosa vendida ha sido quitada por caso fortuito ó por fuerza mayor; nadie es responsable del daño producido, ni puede reclamarse á alguno la evicción. Por lo demás, es indudable, que así como son válidos otros pactos que pueden agregarse á este contrato; así también pueden convenir entre sí el comprador y el vendedor que este no quede obligado á la evicción, sino que en ese caso el peligro sea del comprador. Tal fué el pacto que agregó Sagaristion en la venta que de una doncella hizo á Dordalo, en *Plaut. Pers. 4. 4. v. 40. Sagarist.* "Te prevengo, ante todo, "que te la doy sin responsabilidad. ¿Me comprendes?" *Dor.* "Te "comprendo."

PARRAFO CCCLVII.

A este contrato se agregan algunos pactos.

Como la compra-venta es un contrato; (§. 350.) y como todo contrato requiere el consentimiento de dos personas: (§. 327. 6.) fácilmente se deduce, 127. que en la compra-venta puede hacerse todo en virtud del consentimiento; y que por eso, 128. pueden agregársele cualesquiera otros pactos, con tal de que no sean reprobados ó fraudulentos, y así son lícitos, v. gr. 129. el de *señalamiento de día*; 130. *el de la ley comisoria*; 131. *el de retroventa*; 132. *el de derecho de preferencia*; 132. *el de no prestar la evicción*; 134. *el de pena* en caso de arrepentimiento, y otros de ese género. (*)

(*) El derecho civil nos enseña las definiciones de estos pactos. El de *adición en día* (*addictio in diem*) es aquel en cuya virtud se conviene que la compra-venta solo se tendrá por perfecta en el caso de que hasta cierto día no haya quien ofrezca más por la cosa; ó que en el caso de haberse perfeccionado el contrato, se rescinda si dentro de un plazo fijo hay quien ofrezca mejor precio, y el primer comprador no quiera hacer la misma oferta. El pacto de la *ley comisoria* es aquel por el cual se conviene que se tenga por no vendida la cosa, si el vendedor no paga su precio dentro del término que se fije. Cornelio Nepote presenta un ejemplo de ese pacto, *in vita Attic. cap. 8.* El pacto de *retroventa*, es el convenio de restituir la cosa al vendedor, siempre que este dentro de un plazo determinado, fijado ó indefinido, devuelva al comprador el precio que dió por ella. Tal es la venta de que hablan Tito Livio, *31. 13.* y Julio Capitolino, *in Marco, cap. 17.* Pacto de *preferencia*, (*protimiseos*) es aquel por el cual se conviene que en el caso de venderse de nuevo la

PARRAFO CCCLVIII.

Y tambien excepciones, condiciones, dia.

Del mismo axioma se deduce, 155. que al celebrar la venta, el vendedor puede *exceptuar* algo, reservándose para sí; y que, 156. ámbos contrayentes pueden convenir en cualquiera *condicion*, que no repugne á la honestidad y á las buenas costumbres; y que pueden por lo mismo, 157. señalar *dia* ántes del cual haya de entregarse la cosa y pagarse su precio; (*) pudiéndose convenir tambien, 158. en que mientras el comprador no pague el precio, el vendedor retendrá el dominio de la cosa; ó que, 159. el comprador retenga en su poder una parte del precio, con causa de réditos, para estar seguro de que se le prestará la evicción; 140. que las cosas accesorias se vendan con la principal; 141. que se pueden cambiar los términos y condiciones; pudiendo pactarse igualmente, 142. que se arrendará al vendedor la cosa vendida, etc.

cosa, sea preferido el primer vendedor ó sus herederos, siempre que ofrezcan por ella lo mismo que otro ofreciere. El carácter y naturaleza de los otros pactos, se comprende fácilmente con su sola enunciacion.

[*] La misma venta á cierto dia puede ser hecha de tal modo, que, pasado el término establecido en el pacto, la cosa vendida deba restituirse al vendedor ó á sus herederos, sin que el comprador pueda repetir el precio. Puffendorf, *de jur. nat. et gent. 5. 5. 4. et ibi Hert. p. 690.* prueba la existencia de este

PARRAFO CCCLIX.

Compra por puja, por subasta, por aversion y de esperanza.

Del mismo principio inferimos tambien, 145. que aunque la compra-venta requiera la igualdad; (§. 552. 111.) sin embargo, por el consentimiento de ámbos contrayentes puede convenirse en compras-ventas de tal clase, que no son rescindibles por lesion alguna. Tales son, 144. la *puja* (auctio) que tiene lugar cuando el precio no se fija por el vendedor, sino por los licitantes, que son los mismos compradores: *la compra en subasta*, que no es otra cosa que una puja más solemne, establecida por la autoridad pública: 146. *la compra por aversion*, que es la que se verifica cuando habiendo varias cosas de diverso precio ó de medida incierta, se compran, estimándolas no separada, sino colectivamente. Finalmente, 147. *la compra de esperanza*, á cuyo género pertenece la *olla de la fortuna* y otros contratos semejantes, que consisten en pagar un precio determinado por una cosa ó cantidad, que es todavia incierta, y cuya certeza depende de una eventualidad. Y como en ninguno de estos contratos se requiere la igualdad: (n. 145.) es consiguiente, 148. que en ellos, ninguno de los contrayentes pueda quejarse de lesion, á no ser que inter-

pacto con el ejemplo de los Ingleses, que muchas veces venden sus prédios bajo esa condicion.

venga dolo por parte de alguno, ó que no hayan pensado en aquella cosa que ofrece la eventualidad. (*)

PARRAFO CCCLX.

La locacion-conduccion tambien tuvo lugar despues de inventado el precio eminente.

El segundo contrato que tuvo lugar entre los hombres despues de la invencion de la moneda ó precio eminente, es la *locacion-conduccion*. (§. 550.) Porque aunque por derecho Romano, la locacion de los predios rústicos fructuosos, podia hacerse dando por merced una parte de los frutos, que llaman *cuanta*; (*) *l. 21. C. loc. cond.* y en tal caso, este contrato pudo celebrarse ántes de la invencion de la moneda: no hay sin embargo razon alguna para no referirlo

(*) Segun estos principios debe decidirse la cuestion suscitada entre unos jóvenes de Melaso que compraron una redada á ciertos pescadores de Co; y habiendo sacado en una red una trípode de oro, se la disputaban los jóvenes y los pescadores. Apolo decidió la cuestion diciendo que la trípode no pertenecia á unos ni á otros, y pronunció esta absurda sentencia: “¿Preguntais, oh jóvenes Milesios, á quién pertenece la trípode? Pues yo digo que debe adjudicarse al mas sábio.” Laert. *l. 28. Valer. Max. 4. 1. 7.* Es bastante claro que ignorándose quién fuera el dueño de la trípode, ella pertenecia á los pescadores. (§. 324. 69. 70.) A tal resolucion no se opone en manera alguna el contrato celebrado con los jóvenes Milesios, porque dicho contrato no se referia á trípodes de oro, en que nadie habia pensado, sino á los peces que se sacaran en las redes. Vid. *l. 8. §. 1. de contr. empt. l. 11. §. ult. et l. 12. D. de act. empt.*

(*) Porque si el dueño del predio pacta que en lugar de mer-

más bien á los de *do ut des*, supuesto que en él se compara el uso de la cosa, no con dinero, como precio eminente, sino con el precio vulgar, que consiste en los frutos, y por lo mismo puede suceder muy bien que, como no siempre es una misma la estimacion de los frutos, sino que aumenta ó disminuye segun la abundancia ó utilidad del año, unas veces saldrá perjudicado el locador, y otras el conductor.

PARRAFO CCCLXI.

Deberes del locador.

Como locacion-conduccion es un contrato, en cuya virtud se presta el uso de la cosa ó de la obra por cierta merced: (§. 551.) es consiguiente 149. que el

ced se le dé una parte *cuota* de los frutos; en tal caso es bastante claro que se habrá celebrado un contrato de sociedad, segun se deduce de la misma definicion de este contrato, que darémos despues. Por lo demas: que la locacion de un predio fructuoso por una parte *cuanta* de los frutos degenera completamente del contrato de locacion conduccion, se demuestra claramente con solo reflexionar que siendo oneroso este contrato, debe observarse igualdad en él; (§. 329. 15.) y tal igualdad no podria conseguirse en el otro contrato á que nos hemos referido. Porque si yo tomo en arrendamiento un predio por seis años, pactando que pagaré en cada uno treinta medidas de trigo y otras tantas de harina, podrá suceder que en un año sean muy abundantes las cosechas, y bajo el precio de las semillas, en cuyo caso, la merced será acaso proporcionada al uso del predio; y será muy alta en el caso de que escaseen los granos por la pérdida de las cosechas. De aquí es que como ya hemos dicho, para que haya un verdadero contrato de locacion y conduccion, se necesita que la merced consista en dinero.

locador deba prestar al conductor el uso de las cosas ó las obras convenidas; y por lo mismo, 150. que si por culpa del locador ó por caso fortuito no puede el conductor usar de la cosa, ó aprovechar las obras prometidas; deberá rebajarse proporcionalmente la merced convenida; (*) pudiendo algunas veces en este caso 151. ser reconvenido el locador por los intereses; y esto mismo, 152. debe establecerse para el caso de que el locador quite al conductor sin justa causa la cosa arrendada ántes de que concluya el término del contrato.

PARRAFO CCCLXII.

Los del conductor.

Los deberes del conductor son: 153. pagar en tiempo oportuno la merced convenida: 154. usar á arbitrio de buen varon de la cosa que ha recibido

(*) Esta equidad fué reconocida por todos los antiguos, y entre ellos Sesostris, Rey de los Egipcios, que mandó que se disminuyera proporcionalmente la pension en el caso de que la fuerza del rio hubiese quitado á alguno una parte de su campo. Erod. *lib. 2. p. 81.* La misma equidad observaban los Romanos, segun refiere Polibrio, *Histor. 6. 15.* y entre ellos César, como lo dice Suetonio, *cap. 20.* Pero debe entenderse que hablamos aquí, no de un daño ligero, sino de alguna importancia, porque el pequeño, particularmente en los campos fructíferos, muchas veces se compensa con una utilidad mayor; y sucede con frecuencia que la esterilidad de un año quede compensado con la abundancia de otro; siendo en consecuencia injusto que el conductor pretendiera disfrutar de todas las utilidades, y no sujetarse á pérdida alguna, por pequeña que fuese.

para su uso, considerando que es agena, y que la ha de devolver en especie: 155. resarcir el daño que se haya causado por su culpa; 156. no abandonar la cosa ántes de que concluya el término de la locacion, á no ser que para ello tenga una causa justa, como lo seria la irrupcion de enemigos, el miedo de alguna epidemia, ú otros casos semejantes que obliguen al conductor á tomar aquella determinacion. Porque así como tiene derecho para exigir del locador que le entregue la cosa íntegra y salva, para que use de ella, y que no se la quite ántes de que concluya el término del contrato: (§. 561. 150. seq.) es muy conforme á la equidad que haga con otro lo que quiere que hagan con él, y que no haga á otro lo que no quisiera que le hiciesen, (§. 88. 54. seq.) particularmente cuando en este contrato, como oneroso que es, debe observarse igualdad. (§. 529. 15.)

PARRAFO CCCLXIII.

De los pactos que se pueden agregar á este contrato y de la relocacion tácita.

Ademas, como este contrato se funda en el consentimiento: (§. 527. 6.) fácilmente se deduce, 157. que pueden agregársele cualesquiera pactos que no repugnen á las buenas costumbres: (*) 158. que puede ce-

(*) De aquí es que las más veces se arriendan los prédios bajo condiciones tales, que casi nada les queda de la naturaleza de la locacion-conduccion. Por eso vemos pactos tan irregula-

lebrarse rectamente, puro, condicional, ó con señalamiento de día. Y como el consentimiento tácito es un verdadero consentimiento: de ahí inferimos con razon, 159. que es muy arreglado á derecho que tenga validez la *relocacion tácita*, si pasado el tiempo del contrato, ninguno de los dos hace el desahucio correspondiente; y en tal caso, 160. es muy equitativo que la *relocacion* se entienda hecha en los mismos términos y bajo las mismas condiciones pactadas por los contrayentes en la locacion primitiva.

PARRAFO CCCLXIV.

El *mútuo* es uno de los contratos que han tenido lugar ántes y despues de la invencion de la moneda.

Estos son los contratos que hemos dicho que no han podido celebrarse, sino despues de la invencion de la moneda, ó precio eminente. Vamos á tratar ahora de aquellos que tuvieron lugar ántes y despues de aquella invencion. El primero y principal de dichos contratos es el de *mútuo*, que consiste en la prestacion de cosas fungibles, con la condicion de devolverlas en el mismo género y en la propia cantidad. (*) Y como de este modo pueda prestarse, no solo di-

res como aquel en cuya virtud se trasfiere al conductor el dominio y el peligro de la cosa. Tal fué el celebrado entre Santeyo y Alfeno, segun se refiere en la elegantísima *l. 31. D. locat.* ilustrada por Bynkershoek, *obs. 8. 1. seq.*

(*) Llamamos *cosas fungibles* aquellas que generalmente se numeran, miden y pesan. La naturaleza de ellas es tal, 1. que

nero, sino cualquiera cosa fungible; es claro, 161. que este contrato existió ántes de que los hombres inventaran la moneda como medida comun de todas las cosas; y que hoy se verifica con mucha frecuencia.

PARRAFO CCCLXV.

Se trasfiere al deudor el dominio de la cosa prestada.

Como en virtud del *mútuo* se presta al deudor una cosa fungible, á condicion de que pague con otra del mismo género en igual cantidad: (§. 564.) es consiguiente, 162. que se confiera al deudor la facultad de abusar de aquellas cosas que se le han prestado; y que por lo mismo, 163. el acreedor renuncia el derecho que tenia de excluir al deudor y á los demas,

nádie las puede usar sin abusar de ellas ó consumirlas; 2. que pueden pagarse, tanto en género, como en especie; *l. 2. §. 1. D. de reb. cred.* esto es, que si yo debo cien escudos, mi acreedor queda pagado, ya sea que le devuelva idénticamente los mismos cien escudos que me prestó, ó ya otros cien del mismo género. De aquí se deduce tambien la inteligencia que debe darse á estas palabras: *devolver la cosa en el mismo género*: ellas significan que se debe volver la cosa fungible, en la misma cantidad y calidad que se haya recibido. De ahí se deduce una nueva propiedad de las cosas fungibles; esto es, 3. que ellas se sustituyen perfectamente con otra cantidad igual y de la misma calidad; y que por lo mismo, 4. respecto de esas cosas (como lo observó rectamente Thomas. *dissert. de pret. affect. in res fungib. non cad.*) no hay precio de afeccion, á no ser que sean rarísimas, y que no sea fácil sustituirlas con otras del mismo género. Así, aunque en Roma era una cosa fungible el vino de Falerno, sin embargo recaía una afeccion particular en "el vino Opiniano de Teimalcion, que tenia cien años." Petron. Arb. Satyr. cap. 35.

del uso de aquellas cosas, y lo trasfiere al mismo deudor, bajo la condicion de que se las devuelva en el mismo género y cantidad. Y como ese derecho de excluir á los demas del uso de nuestras cosas, constituye el dominio: [§. 251.] deducimos con razon, 164. que el mútuo es una enagenacion, en cuya virtud se trasfiere enteramente al deudor el dominio de las cosas que se le han prestado. (*)

PARRAFO CCCLXVI.

Obligacion del deudor.

De la misma definicion deducimos, 165. que el deudor está obligado á devolver en el mismo género, lo que recibió, no solo en cantidad, sino tambien en calidad; y así, 166. si el préstamo ha consistido en dinero, y el valor interno de este se ha aumentado ó

(*) Sabido es que Alejo de Massalia, esto es, Claudio Salmasio, formó una tempestad en un vaso de agua, para poner en ridículo á los jurisconsultos que defendian esta tésis. Pero sus argumentos, sacados del derecho civil, fueron tan rudamente rebatidos; y en contra de ellos pusieron otros tan fuertes Wissembachio, Fabrotto y otros doctísimos jurisconsultos, que ya hoy está definida la cuestion. Estos argumentos demuestran tambien que la doctrina de los jurisconsultos, ni se opone á la recta razon, ni favorece á Salmasio. Es verdad que el acreedor no enagena la cantidad, y que desea conservarla á salvo, supuesto que pacta que se le devuelva en el mismo género y cantidad; pero el dominio y el peligro de las cosas entregadas, se trasfiere indudablemente al deudor, como al fin se vió obligado á confesarlo el mismo Salmasio, reducido al último extremo por sus adversarios.

disminuído despues; debe atenderse justamente al tiempo en que se verificó el contrato, y en consecuencia, debe rebajarse de la cantidad prestada, tanto quanto despues se haya aumentado en valor la moneda, ó aumentarse tanto como ella haya rebajado en preço. Se infiere igualmente, 167. que el deudor debe pagar oportunamente, y que no se exige de la obligacion de devolver á su acreedor la cosa fungible que de él recibió, porque esta haya perecido, ó porque haya acontecido cualquier caso fortuito. (*)

PARRAFO CCCLXVII.

Si sean lícitas las usuras por derecho natural.

Por lo demas: aunque este contrato, por su naturaleza, sea tan gratuito como el comodato; una vez

(*) Trasfiriéndose al deudor el dominio de la cosa fungible que se le ha prestado; (§. 365. 164.) y siendo á cargo del dueño el caso fortuito, no puede librarse de él el deudor: y así, v. gr. si el vino que se le ha prestado se convierte en vinagre, ó le roban ó pierde por cualquiera otra causa el dinero que ha recibido del acreedor; la pérdida en ámbos casos será indudablemente á cargo del deudor. Con ménos razon excusará al deudor insolvente, la pobreza, si maliciosamente ha derrochado sus bienes, ó los ha perdido por entregarse al ocio, viviendo, como los zánganos, del trabajo ageno, y consumiéndolo las cosas que otros han adquirido con el sudor de su rostro. Tales hombres son perniciosísimos, y están inclinados á cometer todo género de crímenes, porque no es posible que dejen de apeteer lo ageno los que dilapidaron lo suyo. A esto se refiere la oracion de Catilina en Salustio. *Catil. cap. 20.*